



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA

INGENIERO DANIEL ALFREDO ORAMAS CAMACHO  
DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El literal l, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "(...)Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho(...)";
2. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador "(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes(...)";
3. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la administración pública, en el sentido de que: "(...)Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución(...)";
4. De acuerdo con el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, "(...)Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)";
5. El artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los gobiernos seccionales, establece que estos "(...)gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional(...)";
6. En mérito del artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, "(...)Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)";
7. El artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: "(...)Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y





Unidos por Huamboya



fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden(...)". Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del código supra, en el sentido de que la institución mantiene: "(...)el derecho y la capacidad efectiva(...)para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno(...)". Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado cuerpo de normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: "(...)la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial(...)";

8. El artículo 59 del mismo código establece que "(...)el alcalde(...)es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal(...)"; ello en concordancia con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: "(...)Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos(...)";
9. El artículo 60 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización establece el Alcalde tiene las atribuciones para: "(...)a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; l.(...)delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;(...)". Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que: "(...)La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de(...)alcaldes(...)";
10. El artículo 278 del referido código prevé que: "(...)En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.(...)";
11. De acuerdo a lo contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, "(...)La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente código.(...)";
12. Por su parte el artículo 23 del código supra dispone que "(...)La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada(...)";
13. Conforme a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo "(...)la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas





*sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley(...);*

14. El artículo 68 del mismo código: "(...)La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley(...);
15. El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, define al acto administrativo como: "(...)la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo(...);
16. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 1: "(...)establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen(...).1. Las instituciones, entidades o empresas públicas, y en general cualquier organismo o dependencia que forme parte del sector público conforme el artículo 225 de la Constitución de la República(...);
17. El artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: "(...)En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:(...)3. Por violación sustancial de un procedimiento precontractual(...);
18. El artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé que: "(...)La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, conformará una comisión técnica para todos los procedimientos de régimen común, subasta inversa, régimen especial, y procedimientos especiales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento, cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a cien mil dólares (\$ 100.000,00),(...)En los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior al establecido en el inciso primero de este artículo, le corresponderá llevar a cabo la fase precontractual a un servidor designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado(...).Los informes de la comisión técnica serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado e incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de cancelación o desierto.(...)";
19. Mediante resolución administrativa número GADMH-ALC-2026-001, de fecha 07 de enero de 2026, la máxima autoridad resolvió: "(...)Delegar al Ing. Daniel Alfredo Oramas Camacho/Director Administrativo, portador del N.U.I: 1712794740, el ejercicio de todas las facultades que le corresponden a la máxima autoridad en materia de contratación pública, contenidas tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública cuanto en su Reglamento General y demás regulaciones que emita el ente rector (...)se otorga por este instrumento al delegado todas las facultades que se requieran





*para representar al titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya en procedimientos de contratación pública(...)"[sic]";*

20. Con memorando número GADMH-DGS-2026-0051-M, de fecha 06 de febrero de 2026, el Lic. Luis Antonio Rivadeneira Samaniego/Director de Desarrollo Productivo, Económico y Social, se dirige al delegado de la máxima autoridad solicitando la autorización para iniciar con la fase preparatoria para el proceso denominado: "SERVICIO EXTERNALIZADO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI DEL CANTÓN HUAMBOYA" [En adelante "el proceso de contratación"]. Autorización que ha sido otorgada en la misma fecha mediante memorando número GADMH-DADM-2026-0247-M;
21. Previa realización de las condiciones y sustanciación del procedimiento previsto para la fase preparatoria, el delegado de la máxima autoridad mediante resolución administrativa número GADMH-DMA-2026-025, de fecha 02 de marzo del año 2026 resolvió: "(...)Aprobar los documentos preparatorios, el pliego y el cronograma del proceso de feria inclusiva número FI-GADMH- 2026-001, denominado: "SERVICIO EXTERNALIZADO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI DEL CANTÓN HUAMBOYA"; en consecuencia, autorizar y disponer su inicio, con un presupuesto referencial de USD. 143123.40 (...)Designar y conformar la Comisión Técnica responsable de llevar a cabo la fase precontractual del proceso, misma que estará integrada por los siguientes servidores: Lic. Pahola Lizbeth Villagómez Andrade/Trabajadora Social ETI, portadora del N.U.I: 1400842058, en calidad de profesional designada por el delegado de la máxima autoridad, quien la presidirá; Lic. Luis Antonio Rivadeneira Samaniego/Director de Desarrollo Productivo, Económico y Social, portador del N.U.I: 1400645444, en calidad de titular del área requirente; y Sr. Alan Elvis Mejeant Ushap/Asistente Administrativo 1, portador del N.U.I: 1400983696, en calidad de profesional afín al objeto contractual designado por el delegado de la máxima autoridad.(...)"[sic]";
22. Mediante memorando Nro. GADMH-DADM-2026-0488-M, de fecha 04 de marzo de 2026, el Lic. Genaro Vinicio Lema Necta/Analista de Compras Públicas 2, informa a la comisión: "(...)que como operador del Sistema de Contratación Pública con fecha 02 de marzo de 2026 se publicó al SOCE el proceso de código: FI-GADMH-2026-001 del proyecto denominado "SERVICIO EXTERNALIZADO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI DEL CANTÓN", debo manifestar que por fallas en el Sistema de Contratación Pública no se registró correctamente el presupuesto referencial.(...)"[sic]";
23. Se tiene el informe de recomendación, de fecha 05 de marzo de 2026, suscrito por los miembros de la comisión técnica responsable de llevar a cabo la fase precontractual del proceso, en el que concluye y recomienda: "(...)El haber registrado un monto que no corresponde al presupuesto referencial del procedimiento de contratación ocasiona que no se puedan presentar ofertas, pues el valor de USD. 143.12 hace imposible la ejecución del objeto contractual, debido a que el costo del mismo es considerablemente mayor, como en efecto lo es: USD. 143123.40. Aquello se traduce como una violación material o sustancial del procedimiento y hace en consecuencia que mismo se vea impedido de continuar, además de que el SOCE no admite convalidación





*y/o rectificación alguna, sino la cancelación del procedimiento como única alternativa(...). En razón del artículo 88 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esta comisión recomienda expresamente al delegado de la máxima autoridad se declare la cancelación del procedimiento FI-GADMH- 2026-001 denominado: "SERVICIO EXTERNALIZADO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI DEL CANTÓN HUAMBOYA", por la causal contenida en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: por violación sustancial del procedimiento precontractual(...)"[sic];*

24. Visto el estado actual del proceso de feria inclusiva número FI-GADMH-2026-001, denominado: "SERVICIO EXTERNALIZADO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI DEL CANTÓN HUAMBOYA", toda vez que se ha mostrado por parte de la comisión técnica responsable de llevar a cabo la fase precontractual del proceso que de parte del administrador del portal de compras públicas, por razones técnicas, no ha logrado registrar en el portal de compras públicas el monto exacto del presupuesto referencial del procedimiento, lo que implica una violación sustancial del procedimiento, y debido a que no existe alternativa jurídica, ni aún proveniente de la máxima autoridad ni de su delegado, que permita subsanar o convalidar lo acontecido, es oportuno acoger la recomendación señalada en el considerando anterior.

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, por delegación de la máxima autoridad,

#### RESUELVO:

**Artículo 1.-** Cancelar el procedimiento de feria inclusiva número FI-GADMH-2026-001, denominado: "SERVICIO EXTERNALIZADO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI DEL CANTÓN HUAMBOYA", por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en razón de las justificaciones expuestas en los considerandos 22, 23 y 24 de esta resolución y documentación que la integra, esto es: por violación sustancial del procedimiento precontractual. Se ordena la reapertura del procedimiento.

**Artículo 2.-** Se dispone al responsable del Portal de Compras Públicas la publicación de la presente resolución, así como la información relevante de este procedimiento de contratación, a través de la herramienta informática alojada en el dominio: <http://www.compraspublicas.gob.ec>, para lo cual sentará la razón que requiera el Sistema respecto de la causal que motivó la emisión de actual acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dada y firmada en el despacho de





la Dirección Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los 05 días del mes de marzo de 2026. Actúe la Secretaria General.

Ingeniero Daniel Alfredo Oramas Camacho  
DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD



*Unidos por Huamboya*

Elaboración:

PROCURADOR SÍNDICO

